

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Derechos y Garantías ha considerado los proyecto de ley **Expediente N° 22638 PJ** de la diputada Claudia Saldaña y del diputado Gerardo Rico, por el cual se crea el Comité contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; **Expediente N° 24075 FP**, de la diputada Alicia Gutiérrez por el cual se crea el Mecanismo provincial de prevención de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas y/o degradantes; **Expediente N° 24366 DB** de los diputados Eduardo Di Pollina; Sergio Liberati; Pablo Javkin; Dario Boscarol; Raul Lamberto; Gabriel Real; Santiago Mascheroni; Oscar Urrty; Luis Rubeo; José Tessa; Alberto Cejas; Jorge Lagna; Oscar Sactaglini; Mario Lacava; Rosario Cristiani; y Antonio Riestra. Que por tratarse de materia afín se ha dispuesto su tratamiento en conjunto y, luego de los estudios realizados y, por las razones expuestas en sus fundamentos y, las que podrá dar el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

MECANISMO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

CAPITULO 1

CREACIÓN DEL MECANISMO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANASY/O DEGRADANTES

ARTICULO 1º: Créase el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y/o Degradantes, en cumplimiento del mandato emergente del Protocolo Facultativo de La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, aprobado por Ley Nacional 25.932, que tendrá competencia sobre cualquier centro de detención ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia de Santa Fe, de conformidad con lo establecido en las constituciones Provincial y Nacional.

ARTICULO 2º: El Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y/o Degradantes, estará integrado por el Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y/o Degradantes, en adelante el Comité, y los demás entes estatales, organizaciones no

gubernamentales y movimientos sociales, interesados en la promoción y vigencia de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y su "protocolo facultativo".

CAPITULO 2 CONCEPTOS-ALCANCES

ARTICULO 3º: A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención al espacio físico donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito.

A los mismos efectos, se entiende como privación de la libertad a cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

CAPITULO 3 FINALIDAD DEL MECANISMO DE PREVENCIÓN

ARTICULO 4º: El Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura tiene por finalidad:

- a) garantizar la protección de los derechos humanos de quienes se hallaren privados de la libertad;
- b) promover el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los centros de detención;
- c) visitar periódicamente los centros de detención;
- d) formular las respectivas recomendaciones a las autoridades competentes;
- e) prevenir situaciones que atenten los preceptos contenidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y su protocolo facultativo; y
- f) comunicar a las autoridades competentes cualquier hecho de Tortura, o Trato o Pena Cruel, Inhumana y/o Degradante, adoptando las medidas urgentes y necesarias.

CAPITULO 4 CREACION DEL COMITÉ PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES INHUMANAS Y/O DEGRADANTES

ARTICULO 5º: Créase el Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe con autonomía funcional y autarquía financiera.

ARTICULO 6º: El Comité estará integrado por nueve (9) miembros que no percibirán remuneración económica como tales. En la integración del Comité se toma como prioritaria la representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación, multidisciplinariedad y de adecuada participación de las distintas organizaciones no gubernamentales y movimientos sociales interesados y con reconocida trayectoria y/o experiencia en la temática y se integrará de la siguiente manera:

- a) Secretario/a de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- b) un representante del Ministerio Público de la Acusación;
- c) un representante por cada Cámara Legislativa;
- d) un representante de los Distintos Colegios de Abogados con asiento en la Provincia de Santa Fe;
- e) dos representantes de las distintas Universidades Nacionales con asiento en la provincia; y
- f) dos personas representativas de la sociedad civil que sean integrantes de organizaciones no gubernamentales o que demuestren integridad moral.

ARTICULO 7º: El procedimiento de selección de los miembros que integran el comité se ajustará a las siguientes pautas:

a) el Ministerio Público de la Acusación lo designará conforme al cuerpo de magistrados que cumplen funciones en el Ministerio y por resolución del Procurador General;

b) dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Cámara de Senadores seleccionarán a los legisladores que hubieren manifestado expresamente su voluntad de integrar el comité. Cada Cámara formulará la correspondiente disposición relacionada a la forma mediante la cual los legisladores ponen de manifiesto su voluntad de integración. Los miembros propuestos no podrán pertenecer al mismo partido político; y

c) I- dentro de los quince (15) días de promulgada la presente Ley se deberá conformar una comisión bicameral integrada por los Diputados de la Comisión de Derechos y Garantías y los Senadores de la Comisión de Derechos Humanos, Asistencia y Seguridad Social;

II- dicha Comisión Bicameral llamará por sesenta (60) días a inscripción de postulantes, mediante publicaciones a efectuarse por tres días en el Boletín Oficial, en al menos tres diarios de circulación provincial que garantice divulgación en todo el territorio provincial y, en lo posible, por cualquier medio idóneo que garantice la mayor difusión y transparencia, a fin de que los interesados se inscriban en el registro de aspirantes a miembros del Comité. La publicación deberá contener al menos el, cargo para el que se efectúa la convocatoria, los requisitos de accesibilidad y lugar, horario y plazo para consultas e inscripción de los postulantes;

III- dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento del período de inscripción, la Comisión bicameral efectuará una

preselección de entre siete (7) y quince (15) aspirantes discriminada entre los postulantes de los Colegios de Abogados, de las Universidades Nacionales, Organizaciones No Gubernamentales y ciudadanos, y verificando los requisitos de idoneidad, capacidad y habilidad para el desempeño de las funciones;

IV- a los fines de la preselección deberán considerarse específicamente los antecedentes laborales o académicos de los postulantes en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad;

V- la nómina definitiva de preseleccionados será elevada a los Presidentes de las Cámara de Diputados y Senadores para su difusión pública en los mismos términos del acápite 11 del presente inciso, a fin de que cualquier ciudadano, organización no gubernamental, asociaciones profesionales, instituciones académicas y de derechos humanos, y movimientos sociales realicen planteos de impugnación y adhesión respecto a los candidatos preseleccionados. Inmediatamente, la Comisión Bicameral convocará a una audiencia pública con el objeto de que quienes hubieren formulado impugnación, o manifestado su voluntad de impugnar la designación de algún miembro, ratifiquen o formulen las correspondientes oposiciones. De las mismas, se dará el correspondiente uso de la palabra al postulante impugnado a fin de formular su réplica y defensa;

VI- culminada la audiencia pública, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la Comisión Bicameral efectuará un dictamen proponiendo a los candidatos definitivos surgidos entre las personas preseleccionadas; y

VII- la Asamblea Legislativa prestará el acuerdo, sobre los candidatos propuestos designando a los miembros definitivamente.

ARTICULO 8º: Los miembros integrantes del Comité no estarán sujetos a mandato imperativo alguno ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñarán sus funciones de acuerdo a su criterio.

ARTICULO 9º: El cargo de miembro del Comité es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley.

ARTICULO 10º: No podrán integrar el Comité:

a) aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas de participación en hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanas y/o degradantes, o hechos que por su entidad constituyan graves violaciones a los derechos humanos que puedan implicar delitos de lesa humanidad;

b) las personas que se desempeñan o hubieren desempeñado de manera activa en el Servicio Penitenciario o Policía provincial;

c) quienes hubieren ejercido cargos públicos de Intendente/a, Ministro/a, Secretario/a, Subsecretario/a, o Director/a, Presidente/a de entidad descentralizada, o equivalentes en jerarquía y rango, en el ámbito nacional, provincial o comunal durante períodos de interrupción del orden institucional. Quedan exceptuados aquellas personas que hubieren accedido a los cargos de Director o equivalentes en virtud de carrera administrativa previa; y

d) no estar condenado o con procesamiento firme como autores, partícipes en cualquier grado, de delitos dolosos.

ARTICULO 11º: Los integrantes del Comité cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

a) por renuncia o muerte;

b) por haber cesado su investidura en el cargo que diera origen a su designación;

c) por incapacidad sobreviviente, acreditada fehacientemente;

d) por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo;

e) por haber sido condenado por delito doloso;

f) por utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo; y

g) por encontrarse incurso en algunas de las incompatibilidades previstas en los artículos 9 y 10 de la presente ley.

ARTICULO 12º: Con la salvedad de lo prescripto en el artículo 11, los miembros del Comité cesan en sus funciones al cabo de cuatro (4) años de su designación y podrán ser reelegidos un período.

ARTICULO 13º: Mientras duren en sus cargos, los miembros del Comité gozarán de las inmunidades establecidas por la Constitución Provincial para los miembros de la Legislatura. No podrán ser arrestados desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión.

Cuando se dicte auto de procesamiento y/o resolución similar por la justicia contra alguno de los miembros del Comité, podrá ser suspendido en sus funciones por la Comisión Bicameral hasta que se dicte su sobreseimiento o absolución.

Los miembros del Comité no podrán ser condenados en costas en las causas judiciales en que intervengan como tales. Asimismo, tienen derecho a mantener la confidencialidad de la información que recaben en ejercicio de sus funciones, aún finalizado el mandato.

CAPITULO 5

FUNCIONES DEL COMITÉ PROVINCIAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES INHUMANAS Y/O DEGRADANTES

ARTICULO 14º: Las actividades que desempeña el Comité no menguan ni alteran las capacidades y operatividad de las distintas entidades, gubernamentales o no, que abordan la problemática como ser las diferentes mesas de diálogo, monitoreos de la población carcelaria por parte de organizaciones no gubernamentales, pasantías de ejecución penal, direcciones de asuntos internos y demás entidades dedicadas al control, prevención y represión de la comisión de hechos de Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanas y/o Degradantes. En esta inteligencia, las actividades que desarrolle el Comité de acuerdo con las competencias de la presente ley, no podrán ser usadas como justificación para restringir las facultades de las organizaciones de la sociedad civil interesadas en el monitoreo de la situación de las personas privadas de libertad.

ARTICULO 15º: El Comité se reunirá cada vez que realice una visita a algún centro de detención y periódicamente al menos una vez por trimestre, en el lugar, día y horario que con la debida antelación se disponga. También pueden convocarse a reuniones extraordinarias siempre que se estime conducente y útil conforme las necesidades y urgencias de los temas a tratar.

ARTICULO 16º: El Comité procurará, en la medida que sea posible, realizar sus reuniones en los distintos centros de detención que existen en la Provincia de Santa Fe y podrá convocar a participar de las mismas a las distintas organizaciones no gubernamentales, funcionarios, peritos, auxiliares, técnicos, organizaciones civiles y demás personas idóneas en mecanismos de prevención o detección de hechos de torturas o penas crueles, inhumanas o degradantes a fin de que estas hagan sus aportes y coadyuven en la elaboración de recomendaciones inherentes a la función que cumplen. Los aportes y manifestaciones vertidas por las personas convocadas deberán ser incorporados a los informes elaborados por el Comité de forma expresa y discriminada aunque sin formar parte del mismo.

ARTICULO 17º: El Comité requiere para funcionar como tal, la presencia efectiva de la mitad de sus miembros y al menos uno de los integrantes seleccionados conforme al artículo 6 inc. a), b) o c).

ARTICULO 18º: En su primer reunión, el Comité procurará la contratación de un Secretario y aprobará un breve reglamento de actuación.

El Secretario será el encargado de las gestiones administrativas sirviendo de nexo entre los distintos integrantes del Comité. Participará con voz y sin voto en las reuniones y ceñirá su actuación a las siguientes funciones y atribuciones:

a) la convocatoria a reuniones determinando el lugar y horario; formulando las respectivas notificaciones a los miembros del Comité y las invitaciones a las distintas organizaciones no gubernamentales, funcionarios, peritos, auxiliares, técnicos, organizaciones civiles que considere conveniente o a pedido de alguno de los miembros integrantes del Comité;

b) la dirección de los debates que se produzcan en las reuniones del Comité;

c) la organización y coordinación de medios para realizar las visitas;

d) la observancia de las prescripciones del reglamento de actuación;

e) la confección de los informes respecto a cada visita a los lugares de detención así como del informe anual; y

f) las demás tareas que los miembros del Comité decidan otorgarle.

El Secretario permanecerá dos (2) años en el cargo, pudiendo ser reelegido y su actividad es remunerada.

ARTICULO 19º: Sin perjuicio del carácter ad - honorem, los miembros del Comité percibirán viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo de sus tareas de acuerdo con el reglamento interno que se fije, como también del equipamiento que las obligaciones a su cargo demanden.

ARTICULO 20º: Son funciones del Comité:

a) actuar como órgano de coordinación y articulación en el ámbito geográfico de la Provincia de Santa Fe del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes, y del Sistema Nacional de Prevención que se cree o designe a nivel nacional, para la aplicación homogénea del protocolo facultativo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanas o degradantes;

b) actuar como órgano de evaluación de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y su protocolo facultativo, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los organismos públicos o privados con competencia en la materia;

c) realizar visitas periódicas generales o de emergencia, con o sin aviso previo, y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio de los lugares de detención incluyendo, por ejemplo, celdas, dormitorios, comedores, cocinas, celdas de aislamiento, baños, áreas de ejercicio, talleres y unidades de atención médica; y el derecho a tomar vista de los expedientes donde se establezcan medidas disciplinarias, sanciones y otros documentos pertinentes, como los registros con el número de personas detenidas y la localización de los lugares de detención. El Comité coordinará las visitas con las personas convocadas conforme al

artículo 14 quienes gozarán en el desarrollo de la actividad de las mismas prerrogativas de los miembros del Comité. También podrá coordinar las visitas con familiares de las personas que se encuentren privadas de su libertad;

d) sistematizar los requerimientos de producción de información necesarios, para el cumplimiento del protocolo facultativo de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y elaborar el programa mínimo de producción de información que deberán ejecutar las autoridades competentes;

e) publicar informes en los cuales se releve las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad, se evalúen las necesidades y recomienden las medidas destinadas a fortalecer la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Dichos informes deberán ser confeccionados luego de cada visita al centro de detención en los términos del inciso c), y un informe anual que deberá ser presentado por ante la Comisión Bicameral antes del 30 de abril de cada año donde conste específicamente las tareas realizadas, quejas recibidas, casos investigados, hechos constatados, comunicaciones a las autoridades judiciales realizadas, estado de situación poblacional y edilicia, recomendaciones realizadas que fueran admitidas por la Administración Pública Provincial, propuestas de mejoras, perspectivas para el futuro inmediato y todo otro dato de interés en función de las prescripciones de la Convención y el protocolo facultativo. El informe deberá contener un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas de los gastos realizados en función de las partidas presupuestadas;

f) comunicar a las autoridades competentes la existencia de hechos que presumiblemente constituyan tortura u otro trato cruel, inhumano y/o degradante, solicitando la adopción de medidas especiales urgentes, a fin de brindar inmediata protección de las víctimas o de aquellas personas privadas de su libertad que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica. Asimismo solicitar se dispongan mecanismos que garanticen la investigación de los hechos denunciados y el amparo de los denunciantes, frente a las posibles represalias o perjuicio de cualquier tipo que pudiera afectarlos.

La Comisión Bicameral podrá requerir informes especiales por razones graves y urgentes. Tanto el informe anual como los especiales que requiera la Comisión Bicameral serán publicados en el Boletín Oficial y en los diarios de sesiones de ambas Cámaras;

g) formular recomendaciones, dictámenes y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de normas, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Las recomendaciones podrán también basarse en cuestiones de hecho, organizacionales, de economía y en definitiva sobre cualquier

materia que pudiera tener vinculación o afinidad con la problemática regulada en la presente ley. Los organismos públicos o no gubernamentales podrán participar adhiriendo o simplemente dando su opinión respecto las recomendaciones formuladas individualizando expresa y discriminadamente su dictamen;

h) dar asesoramiento a entidades u organismos públicos y privados que tengan vinculación con la materia del comité; y,

i) diseñar campañas de sensibilización y capacitación destinadas a las personas que ejercen funciones en los centros de detención, funcionarios judiciales y ciudadanos en general sobre la problemática de las personas en situación de encierro y la necesidad de la erradicación de la tortura, abusos, maltratos físicos y psicológicos, así como de la aplicación de sanciones a los funcionarios que incurran en esos delitos, los permitan, los instiguen o no los denuncien.

CAPITULO 6

FACULTADES DEL COMITÉ PROVINCIAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES INHUMANAS Y/O DEGRADANTES

ARTICULO 21º: En el marco de su actuación, el Comité podrá entrevistar a cualquier funcionario, miembro integrante del servicio o personal de los centros de detención, así como a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva de modo confidencial y sin la presencia de testigos en el lugar que considere más conveniente.

Del mismo modo, podrá realizar entrevistas individuales o colectivas a familiares, médicos, psiquiatras, psicólogos u otros profesionales de la salud que desempeñen funciones en establecimientos en el que se alojen personas privadas de su libertad.

Con relación a las entrevistas que se realizaren con las personas privadas de su libertad, los miembros del Comité deberán asegurarse que las personas comprendan los beneficios, posibles riesgos o consecuencias negativas que cualquier acción pudiere realizarse en su nombre.

En las situaciones en la que la persona privada de libertad víctima de tortura o malos tratos se encuentre imposibilitada física o psicológicamente para otorgar ese consentimiento, se llevarán adelante las acciones de protección necesarias en la medida que resulten beneficiosas para la persona.

ARTICULO 22º: Los datos personales o cualquier tipo de información que pueda resultar lesiva a los derechos de la persona privada de libertad, sobre casos individuales obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada.

Esta disposición alcanza a los miembros integrantes del Comité, el Secretario y a las personas que hubieren sido convocadas en los términos del artículo 13 del presente.

ARTICULO 23º: A fin de garantizar la fidelidad y, eventualmente, asegurar la prueba que revele un hecho ilícito, se garantizará que la visita a los centros de detención previstas en el artículo 20 inc. c), así como las entrevistas a los detenidos sean registradas por medios audiovisuales o tecnológicos en general que permitan la reproducción de las mismas. Las imágenes o grabaciones que se tomen en función del precepto no podrán ser sujetas a requisa o interceptación de ninguna índole por parte de las autoridades.

CAPITULO 7 PATRIMONIO

ARTICULO 24º: Los recursos para atender los gastos que demanden el cumplimiento y la instrumentación de la presente Ley, provendrán de una partida especial destinada a tal efecto, la cual se agregará a las que la Ley de Presupuesto asigne al Poder Legislativo de la Provincia.

ARTICULO 25º: El patrimonio del Comité se integrará con:

a) las partidas que anualmente sean asignadas por la Legislatura de la Provincia de Santa Fe;

b) todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de entidades oficiales nacionales o extranjeras, entidades privadas u organismos internacionales; y

c) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, o que pueda ser asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

ARTICULO 26º: Para el cumplimiento de sus fines, el Comité tendrá capacidad de adquirir bienes de cualquier tipo, abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato necesario, como también aceptar donaciones y legados que le asignen organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros.

CAPITULO 8 DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 27º: Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Provincial y Municipal, los integrantes de los poderes judiciales y ministerios públicos en el ámbito nacional y provincial, así como las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cuya actividad este vinculada a la situación de las personas

privadas de la libertad, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Comité Provincial para la realización de sus tareas en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes.

ARTICULO 28º: Todo aquel que impida el ingreso irrestricto del Comité, el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad; el registro de las visitas; y/o la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquel que entorpezca las actividades del Comité incurrirá en falta grave administrativa. La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial a las Cámaras, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el presente plexo legal.

ARTICULO 29º: Ninguna autoridad ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona, funcionario u organización por haber comunicado a los integrantes del Sistema de Prevención información referida a la situación de las personas privadas de libertad, resulte verdadera o falsa. Ninguna de estas personas podrá sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo. No podrá disponerse que quienes pretendan dar información a cualquier integrante del Sistema, deban hacerlo por intermedio de sus responsables jerárquicos.

Aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren expuestas a intimidaciones y/o represalias como consecuencias de las denuncias o informaciones que hubiesen proporcionado a los integrantes del sistema o a cualquier otro organismo estatal, podrán solicitar su inclusión en el Programa de Protección de Testigo.

ARTICULO 30º: Los integrantes del Comité intercambiarán información con los miembros de los mecanismos nacionales e internacionales, existentes o a crearse en el futuro, respecto a la problemática de la aplicación de Torturas o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes- siempre respetando la confidencialidad a la que se hiciera referencia en el articulado. Asimismo, se promoverá el diseño e implementación de actividades y tareas conjuntas con la finalidad de optimizar y fortalecer los recursos y potencialidades de las instituciones y actores.

ARTICULO 31º: Las posibles restricciones a la realización de alguna visita sólo podrán fundarse en razones urgentes y apremiantes de seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse y que impidan temporalmente la realización de la visita. Dicha orden restrictiva deberá emanar del Ministro de Seguridad o del Secretario del Servicio Penitenciario.

ARTICULO 32º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISION, 24 de noviembre de 2010
Peralta-Gutiérrez-Bertero-Frana-Aranda-Saldaña